



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ
RADICADO: 150013333002202000131-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con CC No. 1.098.408.495, contra el MUNICIPIO DE SORACÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **j)** y **m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados por la falta de servicio de interprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas en la prestación de diferentes servicios públicos y en los programas de atención al usuario.

2. Jurisdicción y competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos colectivos vulnerados

Se invocan los derechos colectivos a que hace referencia los literales j) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

(...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”.

4. Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A la demanda se anexó copia de la petición radicada el 13 de agosto de 2020 por el accionante ante el Municipio de Soracá, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, sin que el accionado haya emitido pronunciamiento. Con lo anterior se entiende agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

5. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las personas naturales están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que el señor José Fernando Gualdrón Torres, identificado con CC No. 1.098.408.495 se encuentra legitimado para presentar la acción popular.

6. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia, el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular – José Fernando Gualdrón Torres, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Soracá, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

7. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3.º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Igualmente, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES, identificado con CC No. 1.098.408.495, contra el MUNICIPIO DE SORACÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE SORACÁ, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda comenzará a correr vencido el término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la parte accionada, **CÓRRASE TRASLADOPOR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda.

SEXTO: A costa del accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Soracá comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales

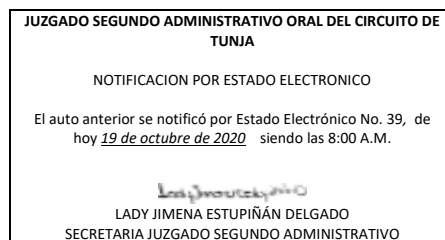
se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Así mismo, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

OCTAVO: Se informa a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 67 Judicial I Administrativa de Tunja que actúa ante este despacho es procjudadm67@procuraduria.gov.co, de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá boyaca@defensoria.gov.co y del demandante goprolawyers@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez



Firmado Por:

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb2287c08e4690c4980967f213422d3d2d5514bf07e6f709f238df964fe77d8

Documento generado en 16/10/2020 11:13:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**